



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Once (11) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-201600229-00
Clase: ACCION DE TUTELA
Accionante: ANGELA BIVIANA SABOGAL ORTIZ
Accionado: CAFESALUD E.P.S.

ANTECEDENTES

La señora **ANGELA BIVIANA SABOGAL ORTIZ**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela admitida con auto de fecha 29 de marzo del corriente, por medio de la cual solicita la protección de su derecho fundamental a la SALUD por parte de **CAFESALUD E.P.S.**

NOTIFICACIONES

La entidad accionada **CAFESALUD E.P.S.** De manera personal a través de funcionario-citador del Juzgado el día 01 de Abril del corriente en la calle 33 B No. 37-03 (folio 49).

La vinculada **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL SAN JOSE** a través de correo certificado a la Calle 10 No. 18-75 de Bogotá D.C., como consta a folio 50.



El accionante **ANGELA BIVIANA SABOGAL ORTIZ**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante llamada telefónica a su abonado celular, el día 04 del mes y año presente. (Folio 52)

PRETENSIONES:

“PRIMERO. –se ordene a la entidad tutelada, en el menor tiempo posible, la autorización y garantía de las cirugías “MAMOPLASTIA DE REDUCCION Y LIPECTOMIA CIRCUNFERENCIA ABDOMINAL POSTBARIATRICA.

SEGUNDO. – se responsabilice a la EPS-S CAFESALUD en caso en caso de que no preste en forma adecuada los servicios médicos solicitados, igualmente se de el cubrimiento medico en lo referente a gastos hospitalarios, medicamentos necesarios, procesos pos quirúrgico y demás para ser posible mi recuperación”

HECHOS

- Manifiesta que en el año 2011 por problemas de salud, CAFESALUD EPS-S, en ese tiempo llamado SALUDCOOP EPS, le autorizo CIRUGIA BARIATRICA.
- como secuelas de dicha cirugía, tuvo pérdida masiva de peso, manga gástrica, ya que el peso al iniciar el proceso era de 103 Kg y actualmente es de 52 Kg.
- el día 11 de septiembre de 2015 el médico tratante del Hospital San José de Bogotá solicita la autorización a la EPS para la realización de los procedimientos



MAMOPLASTIA DE REDUCCION Y LIPECTOMIA CIRCUNFERENCIA ABDOMINAL POSTBARIATRICA, pero fueron rechazados por ser de tipo NO POS, sin importar que fuera solicitado por el médico tratante.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL E IGUALDAD.

PRUEBAS

1. Cedula de ciudadanía
2. historia clínica de los años 2010 y 2011 donde se autorizo la realización de la CIRUGIA BARIATRICA.
3. Solicitud de 11 de Septiembre de 2015 de *MAMOPLASTIA DE REDUCCION Y LIPECTOMIA CIRCUNFERENCIA ABDOMINAL POSTBARIATRICA*.
4. Formato de negación de servicios de salud y/o medicamentos emitido por la EPS.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

CM



La entidad accionada **CAFESALUD E.P.S e IPS SALUDCOOP.**, no ejerció el derecho de defensa.

La entidad vinculada HOSPITAL SAN JOSE infirió que en la actualidad no tiene vínculos contractuales con la accionada CAFESALUD debido a la deuda que le asiste y a que la misma no solicitó contrato con ellos ante el ministerio de salud, no integra en la actualidad la red prestadora de servicios de salud de CAFESALUD EPS.

Es CAFESALUD la encargada de garantizar la atención integral que la señora ANGELA BIVIANA SABOGAL ORTIZ requiere como plan de manejo para su patología, acudiendo para ello, a una IPS de su red de prestadores de servicios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.



PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia constitucional establecer si a la señora **ANGELA BIVIANA SABOGAL ORTIZ** le ha sido desconocido o conculcado su derecho fundamental a la Salud e Igualdad, por parte de la **E.P.S. CAFESALUD**, por cuanto no ha sido autorizado su procedimiento quirúrgico de *MAMOPLASTIA DE REDUCCION Y LIPECTOMIA CIRCUNFERENCIA ABDOMINAL POSTBARIATRICA* y el que fuera debidamente solicitado por su medico tratante.

TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

La respuesta al problema planteado es **POSITIVA**, pues, en virtud del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, la EPS accionada es la entidad llamada a proveer los servicios y tecnologías requeridas por el paciente que se encuentra en el Plan Obligatorio de Salud o excluidos de este, últimos estos financiados por la entidad Territorial bajo el procedimiento de cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el POS, para lo cual la EPS podrá acceder el cobro y pago ante el ente territorial por la provisión de tales servicios y tecnologías.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Se sostiene la tesis del despacho en la normatividad vigente en Colombia respecto del derecho fundamental de la salud, cuya codificación se regula desde la misma



Constitución Política de Colombia en el artículo 49¹ y el que logra la cúspide de fundamental en virtud de la Ley 1751 de 2015, cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

No existe duda alguna, que al advertirse la amenaza o vulneración del derecho a la salud es procedente decidir al respecto por vía de acción constitucional de tutela, más cuando el artículo 2º de la ley, precisa: "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado." 

¹ **Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.



A partir de la expedición de la Ley 1751, la salud, al ser de orden fundamental, se encuentra en nivel superior de cualquier consideración, y todas las instituciones del sector deben ajustarse para cumplir con este precepto y no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras y trabas o esgrimir razones económicas para no prestarle los servicios médicos que requiere.

El Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS), es la forma como se brinda un seguro que cubre los gastos de salud a los habitantes del territorio nacional, colombianos y extranjeros, y existen en Colombia dos régimen de salud, el contributivo y el subsidiado, que agrupan a los diferentes personas según su capacidad económica, donde el primero, como su palabra lo dice contribuye al sistema general de salud cancelando un aporte, mientras que el subsidiado reciben los aportes de quien tiene una mayor capacidad económica, además de ser financiado por la entidades territoriales.

Al régimen contributivo, se deben afiliar las personas que tienen una vinculación laboral, es decir, con capacidad de pago como los trabajadores formales e independientes, los pensionados y sus familias.

Entendido como se encuentra en Colombia dispuesto el sistema de seguridad social en salud, encontramos reguladas las tecnologías que tiene cubrimiento por el plan obligatorio de salud (POS).

El Plan Obligatorio de Salud es el conjunto de tecnologías en salud a que tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y **cuya prestación debe ser garantizada por las entidades promotoras de salud.** Se constituye en unos instrumentos para el goce efectivo del derecho a la



salud y la atención en prestación de las tecnologías de salud que cada una de estas entidades garantizara a través de su red de prestadores a los afiliados dentro del territorio nacional y en condiciones de calidad.

Es así, que ha de saberse, que las tecnologías incluidas en el Plan Obligatorio de Salud son de cubrimiento y responsabilidad de la EPS donde se encuentra afiliado el usuario, indistintamente el régimen, mientras que las excluidas de allí son financiadas por las entidades territoriales.

Por tanto, es menester conocer, que se encuentra vigente, la Resolución No 5521 de 2013 con sus modificaciones, mediante la cual se define, aclara y actualiza íntegramente el Plan Obligatorio de Salud, la que tiene 3 anexos, cuya aplicación es de carácter obligatorio: Anexo 1- Listado de medicamentos del Plan Obligatorio de Salud, el que fue modificado por la Resolución No 5926 de 23 de diciembre de 2014, con vigencia partir del 1º de enero de 2015, Anexo 2- Listado de procedimientos del Plan Obligatorio de Salud y Anexo 3- Listado de laboratorios clínicos Plan Obligatorio de Salud.

Para el caso en concreto, el accionante, se encuentra registrado al sistema general de seguridad social de salud, afiliada a la EPS CAFE SALUD y es esta la que debe procurar por cumplir con las demandas en salud que detenta el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley



RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental a la Salud e Igualdad de la señora **ANGELA BIVIANA SABOGAL ORTIZ**, en virtud a lo expuesto previamente.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **E.P.S CAFESALUD**, a que en el término prudencial de quince (15) días hábiles contadas a partir de la notificación de este fallo, realice las gestiones administrativas tendientes a la aprobación de la autorización para el procedimiento quirúrgico *MAMOPLASTIA DE REDUCCION Y LIPECTOMIA CIRCUNFERENCIA ABDOMINAL POSTBARIATRICA* que ordenara su médico tratante **CAROLINA LORDUY**.

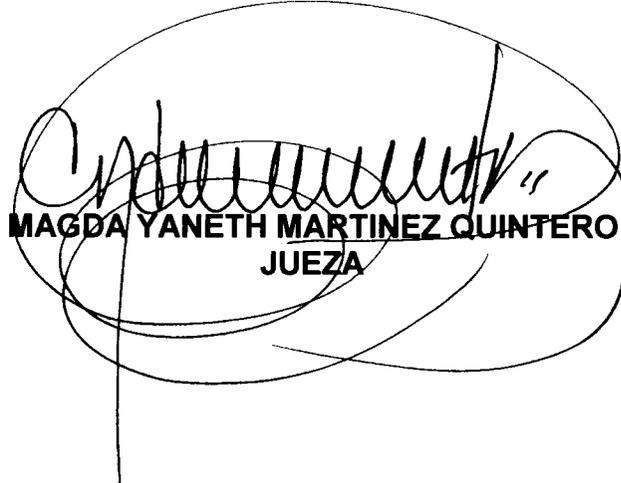
TERCERO: conminar a la EPS accionada a fin de que brinde el suministro de medicamentos, exámenes, consultas, etc., de la paciente **ANGELA BIVIANA SABOGAL ORTIZ**, de conformidad con los quebrantos de salud visuales que presenta, Inclusive los no cubiertos por el POS.

CUARTO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.



COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA